

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la objeción propuesta por el apoderado de los herederos QUINTERO RONDON, QUINTERO HERNANDEZ y QUINTERO GALIANO, contra la partición realizada por el partidor designado dentro del proceso de Sucesión del causante RAMON EMILIO QUINTERO CASTRO, quien manifiesta no estar de acuerdo con la forma de distribución de los bienes realizado por el PARTIDOR.

HECHOS Y PRETENSIONES:

Inicia la incidentista haciéndole saber al despacho que sus poderdantes han manifestado no estar de acuerdo con la forma de distribución de los bienes realizada por el partidor, ya que no fueron consultados a ese respecto, por lo que exigen se haga una distribución Ad-Valoren de sus acciones en común y proindiviso integrada para cónyuge y herederos.

Trascribe en este punto el artículo 1392 del C.C., y un aparte de una jurisprudencia.

Sobre el análisis de esos criterios legal y jurisprudencial citados, afirma que contenido de los presupuestos que debe observar el partidor en el proceso de sucesión para una adecuada adjudicación de las especies, se destacan dos aspectos fundamentales relativamente complementarios, a saber: Que el valor de los bienes a distribuir se encuentren debidamente aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos, sin perjuicio claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto.

Que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que en el trabajo de partición presentado como regla legal para su distribución observó el valor de los bienes reflejados en la diligencia de inventarios y avalúos, también es absolutamente cierto que inobservó la regla legal Sine Qua Non de haber consultado para dichos efectos de la partición a los asignatarios de los bienes herenciales.

Que por lo tanto, es obvio que la omisión de ese presupuesto legal, deslegitima la idoneidad del trabajo de partición.

Que otro aspecto hace referencia al bien inmueble urbano ubicado en la calle 28 N° 5C-04, en el municipio de Valledupar, con Matricula Inmobiliaria N° 190-16621 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y Código Catastral N° 20001010203360010000, el cual se encuentra incluido exclusivamente en la hijuela de los herederos dentro de los bienes inventariados y evaluados, objeto del trabajo de partición.

Que es oportuno poner en conocimiento de este despacho, que sobre el bien antes descrito, se encuentra vigente un proceso declarativo verbal de PERTENENCIA, donde figura como demandante la señora IRENE RONDON TORRES, contra la cónyuge y los herederos de RAMON EMILIO QUINTERO CASTRO, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, Distrito Judicial de Valledupar, radicado bajo el N° 2016-394.

Que es evidente que el inmueble pre mentado, fue adjudicado por el partidor en forma proindiviso únicamente a los herederos, quedando estos expuestos a la contingencia de beneficiarse de ese derecho, como una mera expectativa, por tratarse de una realidad jurídica y material que marca un conflicto, que al generar un detrimento patrimonial, es obvio que debe ser asumido por todos los beneficiarios del ACTIVO SOCIAL BRUTO, en igualdad de condiciones.

Que ante el evidente desacato del partidor, al no haber consultado a los asignatarios de la herencia para los efectos y fines del trabajo de partición, lo cual constituye una clara violación del ordenamiento legal y jurisprudencial, aunado a la existencia del litigio sobre el inmueble, que solo perjudicaría el patrimonio de los herederos, son razones por las que depreca se admita la presente objeción, ordenando en su lugar se rehaga una distribución Ad-Valoren por acciones en común y proindiviso integrada para cónyuge y herederos, que es lo que en derecho corresponde.

Al escrito de objeción se le dio el respectivo trámite corriéndose traslado el día 26 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sin que hubiera pronunciamiento alguno de los otros apoderados.

Surtido como se encuentra el trámite incidental se entra a resolver previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Iniciamos estas consideraciones recordándole al apoderado inconforme, que ya el despacho se había pronunciado en providencia de fecha julio 10 de 2015 sobre los mismos puntos de los que hoy se duele el memorialista.

En esa oportunidad iniciamos con la transcripción del 600 del C.P.C, que trata de Inventarios y avalúos, dejando sentado que si bien nos correspondía en esa oportunidad resolver la objeción presentada contra la partición, nos parecía importante en principio traer a los autos un aparte del artículo 600 del C.P.C., en el cual nuevamente nos apoyamos y dice: **"Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 318, se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:**

1ª. A la práctica del inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil. El inventario será elaborado por los interesados bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes. El juramento se entenderá prestado por el hecho de la firma.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados en la forma indicada en el inciso anterior.

Si hubiere desacuerdo entre los interesados sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, el juez resolverá previo dictamen pericial..."

De la lectura rápida de la norma en cita se puede colegir que tal como se indica en la regla primera los interesados en este asunto formalmente y de manera consensuada presentaron la relación de los bienes en el que precisamente se relaciona el bien inmueble que según se nos informa y se prueba se encuentra en litigio.

Así mismo se ataca nuevamente en esta ocasión al partidor, por no reunirse con los interesados con el fundamento entendemos, de ser obligatorio para éste la convocatoria de los herederos, desconociendo el jurista que tanto el C.P.C.(art.610), (que fue el que se aplicó en esa época), como en nuestro C.G.P.(art.508), se utiliza la palabra PODRÁ no DEBERÀ, quiere decir que es facultativa esa opción, amén de que no obstante ello estimamos que los interesados al estar enterados de la realización del trabajo de partición por parte del auxiliar, debieron mostrar interés y reunirse con él, no creemos que existiera impedimento para que se acercaran con fórmulas de arreglo, no obstante no tuvo conocimiento el despacho de que eso se hiciera.

Volvemos a traer a los autos y por considerarlo importante debido a la insistencia e inconformidad del incidentista contra el partidor, un aparte de jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 28 de mayo de

2002 que analiza el artículo 1394 del C.C.: “... a) **Como se ha dejado dicho, las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C., no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto al sentenciador no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que en verdad aquí no se presenta.** (Subrayado del despacho)

b) Justamente por su exacta aplicación al presente caso, cabe ahora repetir que “El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado, deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1996)

En lo que hace referencia al bien inmueble ubicado en la calle 28 N° 5C-04, al ser relacionado en el inventario como lo hicieron todos los abogados, se sometieron a la eventualidad de que ese bien pudiera ser extraído de los bienes de la herencia, pues si existe un proceso de pertenencia desde el año 2016 lo evidente es que todos los interesados debían saber que ese inmueble estaba ocupado por persona ajena a ellos, y desde un tiempo determinado, que le permitiera a la demandante en dicho proceso entablar la acción, luego entonces por qué lo relacionaron? ¿No era más práctico esperar el resultado del proceso y en caso de ser favorable a los herederos, presentar un inventario o partición adicional presentando dicho bien?

Con fundamento en todo lo expuesto, y revisada nuevamente la partición, consideramos que debemos mantenernos en la decisión tomada en providencia de fecha julio 10 de 2015, pues es palmario que el partidor actuó cumpliendo con las facultades que le otorga la ley, no se vislumbra desacato por parte de él, como lo hace ver el litigante, ya al inicio de estas consideraciones esta titular dejó sentado que nada impedía a los abogados que representan a los herederos, acercarse al auxiliar de la justicia con el fin de exponer sus inquietudes, entonces por qué no lo hicieron?

Así las cosas y encontrando que la partición presentada por el auxiliar de la justicia está debidamente apoyada en la diligencia de inventario y avalúo la cual no fue objetada y como ya anotamos está en firme, con estricto rigor lógico-jurídico estimamos que lo que deviene, sin ahondar en más consideraciones es declarar que no prospera la objeción propuesta por el apoderado de los herederos QUINTERO RONDON, QUINTERO HERNANDEZ y QUINTERO GALIANO, por lo analizado.

En consecuencia de lo anterior habiéndose agotado las exigencias del título XXIX capítulo IV del C.P.C y no existiendo impedimentos para dictar esta sentencia, se procede a ello.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probada la objeción propuesta por el apoderado de los herederos QUINTERO RONDON, QUINTERO HERNANDEZ y QUINTERO GALIANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el Trabajo de partición y adjudicación de los bienes realizados en este proceso de Sucesión del causante RAMON EMILIO QUINTERO CASTRO.-

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: INSCRÍBASE la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: A efecto de la protocolización y la inscripción, a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, expídanse copias digitalizadas de ella y de la partición, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YADIRA SOLORZANO CLEVER

Jueza

P. Sucesión 2012-00806-00

Firmado Por:

Yadira Candelaria Solorzano Clever

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697661064ddb6420543bfc0b9459816f5db1ee607303fc4150cb77c0966eef74**
Documento generado en 13/10/2020 02:04:45 p.m.